



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

SEÑORES MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PRESENTE

San Salvador, 14 de febrero de 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial  
HORA: 9:56  
Recibido el: FEB 2019  
Por: [Firma]

En mi condición de Diputada de esta Asamblea Legislativa y con la potestad constitucional que me confiere el artículo 131 # 5º a ustedes muy respetuosamente MANIFIESTO:

- I. Que la Constitución de la República establece en su artículo 1, que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, en consecuencia, es obligación de éste asegurar a sus habitantes el goce de los derechos de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que el Art. 32 de la Constitución de la República establece, que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico;
- III. Que el Art. 35 de la Constitución de la República establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia;
- IV. Que por medio del Decreto Legislativo No. 810 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial No. Nº 198, Tomo Nº 405 de fecha 24 de octubre de 2014, se aprobó la Ley Especial para La Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotecnia, que tiene por objeto regular y controlar las

actividades relacionadas con la importación, internación, almacenaje, transporte, fabricación, comercialización, manipulación y exportación de productos pirotécnicos o de las sustancias relativas a la pirotecnia, así como sancionar las infracciones a la presente Ley;

- V. Que dicha ley establece medidas de seguridad e información sobre el uso de productos pirotécnicos y medidas de seguridad para la comercialización, las cuales pueden ser mejoradas, pensando siempre en el interés superior de la niña, niño y adolescente y en la tutela efectiva de derechos tales como la vida, salud e integridad física y moral;
  
- VI. Que el Art. 39 número 15 de la Ley Especial para la Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotecnia, establece como prohibición vender o proporcionar, bajo cualquier concepto, producto pirotécnico o sustancias relativas a la pirotecnia a niñas, niños y adolescentes, además sanciona como falta grave, permitir que niñas, niños y adolescentes manipulen productos pirotécnicos sin la supervisión de una persona adulta. Lo que autoriza tácitamente a que las niñas, niños y adolescentes puedan manipular este tipo de productos, contradiciendo lo establecido en el Art. 33 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el inciso tercero de dicho artículo se establece: "También se prohíben las acciones que faciliten el acceso, uso, posesión y portación de armas de fuego, municiones **y explosivos de cualquier clase por niñas, niños y adolescentes.**
  
- VII. Que esta legislación es permisible y hasta cierto punto fomenta el uso de productos pirotécnicos por tener derechos fiscales sumamente bajos que estimulan esta mala práctica que afectan la economía de la población, daña nuestro medio ambiente, atemoriza a nuestras mascotas y llenan los servicios de emergencia médica de niñas y niños con un destino marcado por la pólvora y a una familia con una tragedia que los marcará por siempre;
  
- VIII. Que esta legislación a pesar de ser relativamente nueva y contar con medidas sancionatorias que pueden servir como efecto disuasivo o preventivo, en nuestro país año con año continúan las niñas, niños y adolescentes sufriendo de amputaciones en sus dedos y manos, perdiendo órganos de la visión o quedando ciegos o sordos y con lesiones graves producidos por artefactos explosivos que llamamos "productos

pirotécnicos" y pasados los primeros días del año ya no son noticia para nadie y el dolor que sufren ya queda invisibilizado y se convierten en un número más de una estadística anual;

- IX. Que como madre de familia, que me identifico con el dolor humano y como diputada proveniente de la sociedad civil, estoy comprometida con las transformaciones humanas y sociales que buscan el desarrollo integral de nuestra niñez y adolescencia.

Por lo antes expresado, pido se le dé el trámite pertinente y para ello anexo Proyecto de Reforma Ley Especial para La Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotecnia.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**Licda. Carmen Milena Mayorga Valera**  
Diputada de la Asamblea Legislativa

DECRETO N° \_\_\_\_\_

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución establece, que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, en consecuencia, es obligación de éste asegurar a sus habitantes el goce de los derechos de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que el Art. 32 de la Constitución establece, que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico;
- III. Que el Art. 35 de la Constitución establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia;
- IV. Que por medio del Decreto Legislativo No. 810 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial No. N° 198, Tomo N° 405 de fecha 24 de octubre de 2014, se aprobó la Ley Especial para La Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotecnia, que tiene por objeto regular y controlar las actividades relacionadas con la importación, internación, almacenaje, transporte, fabricación, comercialización, manipulación y exportación de productos pirotécnicos o de las sustancias relativas a la pirotecnia, así como sancionar las infracciones a la presente Ley;
- V. Que es necesario hacer reformas a la Ley Especial para La Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotecnia, que permitan poder evitar que continúen las niñas, niños y adolescentes en nuestro país sufriendo terribles consecuencias por la manipulación de productos pirotécnicos, con menoscabo a sus derechos humanos y sin que prive en esta relación comercial perversa el interés superior de la niñez y adolescencia.



POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados \_\_\_\_\_

DECRETA:

Art. 1.- Refórmese el Art. 17 número 4, de la Ley Especial para La Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotecnia, en el sentido siguiente:

Todo producto pirotécnico nacional debe contener en su presentación el nombre y marca del fabricante, su forma de uso y una leyenda que diga: "Su uso está prohibido para personas menores de 18 años; Este producto puede causar muerte, amputaciones, ceguera y daños irreversibles a la salud y al medio ambiente; Deberá contener imágenes explicativas a las consecuencias de su uso, las cuales serán autorizadas exclusivamente por el Ministerio de Salud".

Art. 2.- Refórmese el Art. 19 número 1 y agréguese el número 21, de la Ley Especial para La Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotecnia, en el sentido siguiente:

1. Se colocarán rótulos en lugares visibles indicando "MATERIALES PELIGROSOS", los cuales deberán ser visibles y legibles a cincuenta metros; además carteles que prohíban la permanencia de personas menores de dieciocho años en los lugares de comercialización. Los carteles de advertencia sobre los peligros del uso de productos pirotécnicos serán autorizados por el Ministerio de Salud, las cuales tendrán imágenes explicativas sobre las consecuencias del uso de dichos productos.

21. Los productos pirotécnicos extranjeros, deberán contener información en idioma español con los mismos requisitos establecidos en el Art. 17 número cuatro.

Art. 3.- Refórmese el Art. 38 de la Ley Especial para La Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotecnia, en el sentido siguiente:

Derechos Fiscales

Art. 38.- Los derechos fiscales para toda clase de licencia y permisos están sujetos a la actividad que se vaya a realizar, de la manera siguiente:

1. En cuanto a las licencias:

- a) Licencia para fabricación de productos pirotécnicos \$1,000.00
- b) Licencia para comercialización de productos pirotécnicos \$300.00
- c) Licencia para manipulación en espectáculos pirotécnicos \$100.00
- d) Licencia para persona artesana pirotécnica \$228.60

2. En cuanto a los permisos establecidos en la presente Ley, se aplicará para la obtención de cada uno de ellos:

- a) A las micro empresas \$300.00
- b) A las pequeñas empresas \$1,500.00
- c) A las medianas empresas \$3,000.00
- d) A las grandes empresas \$7,000.00

Art. 4.- Refórmese el Art. 40 de la Ley Especial para La Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotecnia, incorpórese tres faltas leves más y modifíquese la falta grave No. 2 en el sentido siguiente:

#### Faltas y Sanciones

Art. 40.- Las faltas a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las faltas leves tendrán una sanción de cinco salarios mínimos del sector comercio y suspensión de licencias y permisos por un año.

Las faltas graves tendrán una sanción de diez salarios mínimos del sector comercio y suspensión de licencias y permisos por cinco años.

Las faltas muy graves tendrán una sanción de veinte salarios mínimos del sector comercio y suspensión de licencias y permisos por diez años.

#### FALTA LEVE

4. La falta de contenido de la información de todo producto pirotécnico nacional establecido en el Art. 17 No. 4.

5. La falta de rótulos informativos en los lugares de comercialización regulados en el Art. 19 No. 1.

6. La falta de información de los productos pirotécnicos extranjeros que regula el Art. 19 No. 21

#### FALTA GRAVE

2. Permitir que niñas, niños y adolescentes manipulen productos pirotécnicos con o sin la supervisión de una persona adulta.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los \_\_\_\_\_ días del  
mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_